

**Establecen disposiciones para la calificación como entidades receptoras de donaciones
y su renovación de entidades sin fines de lucro**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 240-2006-EF-15

Lima, 9 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en los incisos x) del Artículo 37 y b) del Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, se deducirán los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro, cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial;

Que, el numeral 2.1 del inciso s) del Artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias, dispone que las entidades y dependencia del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran calificadas en mérito a la Resolución Ministerial que establece los requisitos para la calificación como entidades receptoras de donaciones;

Que, asimismo el citado numeral señala que las entidades sin fines de lucro deberán estar calificadas como entidades receptoras de donaciones para cuyo efecto deben encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, así como cumplir con los demás requisitos que se establezcan por Resolución Ministerial;

Que, la Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15, modificada por Resolución Ministerial N° 250-2004-EF/15, establece los demás requisitos que deben presentar las entidades sin fines de lucro a fin de obtener dicha calificación;

Que, de acuerdo con las normas antes citadas la calificación es otorgada por un período de tres (3) años, pudiendo solicitarse la renovación;

Que, resulta necesario adecuar los requisitos establecidos para la calificación como entidades receptoras de donaciones de las entidades sin fines de lucro a que se refieren los incisos x) del Artículo 37 y b) del Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como establecer los requisitos para la renovación de dicha calificación;

De conformidad con lo establecido en los incisos x) del Artículo 37 y b) del Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, y el numeral 2.1 del inciso s) del Artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se entenderá por:

- | | | |
|----|---|----------------------------|
| a) | Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, o la que lo sustituya. | : A la Ley |
| b) | Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. | : A la SUNAT |
| c) | Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. | : A los Registros Públicos |

Artículo 2.- La calificación como entidades receptoras de donaciones de las entidades sin fines de lucro a que se refieren los incisos x) del Artículo 37 y b) del Artículo 49 de la Ley será otorgada mediante Resolución Ministerial, para lo cual dichas entidades deberán presentar:

a) Copia del comprobante de información registrada de la SUNAT conteniendo el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

b) Copia de la Resolución de la SUNAT que declara procedente la inscripción o la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Este requisito no será exigible a las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución o del instrumento de constitución y de sus aclaraciones o modificaciones que se hubieren efectuado, el cual deberá disponer que:

- Su objeto social comprende uno o varios de los fines considerados en los incisos x) del Artículo 37 y b) del Artículo 49 de la Ley.

- Su patrimonio, en caso de disolución, se destinará a fines iguales o semejantes a los establecidos en los citados incisos.

La cláusula disolutiva a que se refiere el párrafo precedente no será exigible a las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el

extranjero, ni a las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

Tratándose de asociaciones religiosas, dicha cláusula disolutoria no será exigible siempre que su estatuto se encuentre aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

d) Copia literal de la partida o ficha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

e) Documento con carácter de declaración jurada suscrita por el representante legal de la entidad sin fines de lucro en la cual declare que no se distribuye directa o indirectamente las rentas generadas por la entidad, las mismas que deben ser destinadas a sus fines específicos.

Artículo 3.- Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del Artículo 18 de la Ley, se encuentran calificadas mediante la presente Resolución Ministerial como entidades receptoras de donaciones para los fines dispuestos en el inciso x) del Artículo 37 y el inciso b) del Artículo 49 de la Ley.

Artículo 4.- La calificación como entidades receptoras de donaciones será otorgada por un período de tres (3) años, pudiendo solicitarse su renovación.

En el caso de las entidades y dependencias mencionadas en el artículo anterior, la renovación será automática.

Artículo 5.- Para la renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones es necesario presentar la documentación siguiente:

a) Copia del testimonio de las escrituras públicas de modificación del estatuto que se hubieren efectuado desde la fecha de otorgamiento de la calificación como entidad receptora de donaciones y copia literal de la partida o ficha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Copia de la Resolución de la SUNAT que declara procedente la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, en los casos que se hubiere modificado el estatuto.

c) Documento con carácter de declaración jurada suscrita por el representante legal de la entidad sin fines de lucro, en la cual declare que no se distribuye directa o indirectamente las rentas generadas por la entidad, las mismas que deben ser destinadas a sus fines específicos.

En caso no se haya modificado el estatuto, en esta declaración jurada se deberá indicar dicha circunstancia.

Artículo 6.- La renovación de la calificación entrará en vigencia a partir del momento de la notificación de la Resolución Ministerial que la otorgue.

En el caso que la notificación de la Resolución Ministerial que otorga la renovación, se efectúe antes de la fecha de vencimiento de la calificación, la citada Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

Artículo 7.- Derógase la Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15, modificada por Resolución Ministerial N° 250-2004-EF/15.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las solicitudes de calificación como entidades receptoras de donaciones que se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía y Finanzas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, continuarán regulándose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Segunda.- La renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones de las entidades sin fines de lucro cuyas solicitudes fueron presentadas hasta el 5 de octubre de 2004 se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas